Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto:

A fojas 4, Marcia Quintana Fajardo, abogada, defensora penal pública penitenciaria, a favor de **Cristian Alexis Serrano Zúñiga**, quien se encuentra cumpliendo condena en el Complejo Penitenciario de los Andes, interpone recurso de amparo en contra de la **Comisión De Libertad Condicional** de esta Corte, que con fecha 18 de Octubre del 2017, resolvió denegar el beneficio de la libertad condicional al amparado.

Expone que su representado se encuentra cumpliendo un saldo de 852 días de pena, por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, 300 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de violación de morada, 61 días de presidio menor en su grado mínimo, por el delito de robo en lugar no habitado y 3 días de prisión, por el delito de hurto. Indica que de acuerdo a la información del departamento de Estadísticas de Gendarmería, dio inicio a la condena el día 26 de diciembre de 2015, estimándose como fecha de término el 16 de abril de 2019, en tanto que el tiempo mínimo para optar al beneficio, según se indica en el informe de fojas 16, se verificó el día 25 de noviembre de 2017. No obstante lo anterior, y cumplir con todos los requisitos establecidos en el Decreto Ley 321 y en su Reglamento, la Comisión recurrida decidió rechazar dicho beneficio, por estimar que *"El tiempo que le resta al recluso para el cumplimiento de su condena, su compromiso delictual y la naturaleza y gravedad del delito, en especial lo informado acerca de su avance en su proceso de responsabilización, es necesario un mayor tiempo de observación a través de los beneficios intrapenitenciarios que le permitan enfrentar una adecuada salida al medio libre y estructurar de forma gradual su proceso de reinserción social, sugiriéndose, por tanto continuar con el proceso de observación".*

Pide tener por interpuesta acción de Amparo Constitucional en favor de **Cristian Alexis Serrano Zúñiga,** acogerlo a tramitación y, en definitiva, acoger la solicitud, disponiendo, como medida para el restablecimiento del imperio del derecho, dejar sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida el segundo semestre de 2017 que deniega el beneficio respecto del amparado, reconociéndole el derecho a la libertad condicional, ordenando su libertad inmediata.

A fojas 11, rola informe remitido por el Teniente Coronel de Gendarmería del Complejo Penitenciario de Los Andes, remitiendo el



Formulario Consolidado de postulación y el informe psicosocial del amparado.

A fojas 18, informa al tenor del recurso la Ministro Sra. María del Rosario Lavín, en su calidad de Presidenta subrogante de la **Comisión de Libertad Condicional**, quien refiere: *"Que analizados los antecedentes la comisión que presido, actuando dentro de sus facultades legales resolvió rechazar tal beneficio al recluso, atendido que el recluso incumplió el beneficio intrapenitenciario en pleno proceso de evaluación, lo que demuestra que no se encuentra ni corregido ni rehabilitado, se estima necesario un mayor tiempo de observación que le permita enfrentar una adecuada salida al medio libre y estructurar de forma gradual su proceso de reinserción social, sugiriéndose en consecuencia, continuar con el proceso de observación".* Se remite documento que señala que el amparado inició su condena el día 26 de diciembre de 2015, que cumplió el tiempo mínimo el 25 de noviembre de 2017 y que la fecha de término de la condena corresponde al día 16 de abril de 2019.

A fojas 19, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

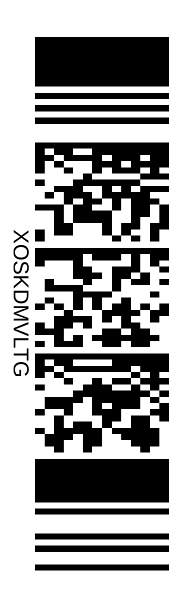
Primero: Que por este recurso de amparo, se cuestiona la legalidad de la resolución de la Comisión de Libertad Condicional de 18 de octubre del presente año, N°1106-2017, por medio de la cual la recurrida rechazó el beneficio de la libertad condicional al amparado, según el razonamiento contenido en la resolución recurrida y en el informe evacuado por la Comisión de Libertad Condicional.

Segundo: Que la cuestión sometida a conocimiento de esta Corte consiste en determinar si la Comisión de Libertad Condicional puede desestimar el beneficio de la libertad condicional por ser necesario un mayor tiempo de observación a través de los beneficios intrapenitenciarios, en atención a la naturaleza y la gravedad del delito por el cual fue condenado el amparado.

Tercero: Que en el caso de autos el amparado está sujeto a la reglamentación prevista en el artículo 3 del Decreto Ley 321, que a diferencia del artículo 2, faculta a la comisión a otorgar la libertad al utilizar la voz "podrá".

Cuarto: Que en este sentido la resolución recurrida, al dar razones fundadas para negar el beneficio, aparece que la Comisión de Libertad condicional ha actuado legalmente y en un caso previsto en la ley, circunstancias que se condicen con lo expuesto en los documentos remitidos por parte de Gendarmería de Chile, que justifican la decisión de la Comisión, descartando entonces que en la denegación del beneficio, se haya incurrido en una actuación ilegal o arbitraria, lo que lleva a rechazar el presente recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo de fojas 2, deducido por la abogado Marcia Quintana Fajardo a favor de **Cristian Alexis Serrano Zúñiga** en



contra de la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Donoso quien fue de opinión de acoger la presente Acción de Amparo por las razones que pasan a expresarse.

1°) Que el artículo 2° del D.L. N° 321 prescribe que todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, "*tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional*", siempre que cumpla con los requisitos que enuncia: 1° Haber cumplido -como regla general- la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva; 2° Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena; 3° Haber aprendido bien un oficio; y, 4° Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten. El artículo 3° agrega que a los condenados por elaboración o tráfico de estupefacientes -como en la especie-, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

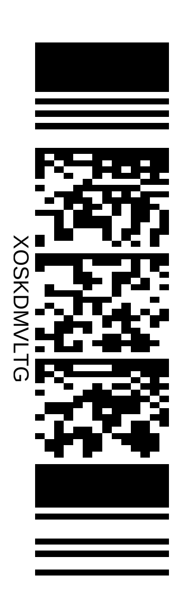
Por su parte, el artículo 25 del Reglamento del D.L. N° 321, señala que "*Si la Comisión estimare improcedente conceder el beneficio, fundamentará su rechazo*".

2°) Que la misma ley ha establecido, además, que en términos generales el penado debe haber cumplido la mitad de la sanción que le fuera impuesta por una sentencia, salvas las excepciones establecidas en el artículo 3° del Decreto Ley 321, que establece plazos distintos y superiores a los señalados.

3°) Que, la Comisión recurrida rechazó el otorgamiento de la libertad condicional perseguida por el encartado, expresando, en síntesis, que se denegó el reconocimiento del derecho en atención al tiempo que resta por cumplir y delito por el cual fuera sentenciado.

4°) Que, sin embargo, el DL 321, complementado por su reglamento, en cuyo artículo 4°, expresa que "Tiene derecho a salir en libertad condicional todo individuo condenado a pena privativa de libertad de más de un año de duración", que reúna los requisitos antes referidos, constituye una disposición clara que en nuestra opinión no admite otra interpretación que la literal al señalar que el sentenciado, por el solo hecho de cumplir tales exigencias, "tiene derecho" a la libertad a prueba en comento y, en consecuencia, desatender su tenor, implicaría un desconocimiento de la legislación aplicable respecto de algunos, constituyendo, esta diferenciación, una discriminación arbitraria que atenta contra lo dispuesto por el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

5°) Que, aun cuando pudiera estimarse que en los casos previstos en el artículo 3° del D.L. N° 321 el mero cumplimiento de los requisitos objetivos contemplados en el artículo 2° de ese cuerpo legal no impone el deber de otorgar la libertad condicional, quedando reservado a la Comisión recurrida la facultad de ponderar los



antecedentes que le sean presentados y, conforme a ellos, decidir fundadamente sobre la solicitud, el carácter facultativo de esa determinación no importa que la misma pueda adoptarse desatendiendo los antecedentes objetivos del postulante remitidos por Gendarmería.

6°) Que, en consecuencia, en opinión de esta disidente procede dejar sin efecto la resolución de la Comisión de Libertad Condicional en cuanto denegó el reconocimiento de tal derecho y concederlo.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita.

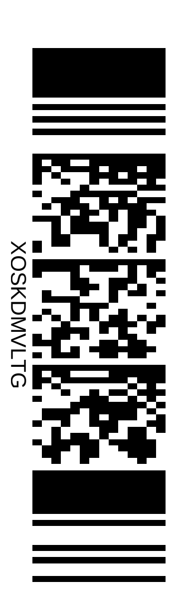
Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad, previa devolución de su custodia.

N°Amparo-672-2017.

Raul Eduardo Mera Munoz
Ministro
Fecha: 18/12/2017 12:43:55

Maria Angelica Cecilia Repetto Gracia
Ministro
Fecha: 18/12/2017 12:43:55

Silvana Juana Aurora Donoso Ocampo
Ministro
Fecha: 18/12/2017 12:42:48



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Maria Angelica Repetto G., Silvana Juana Aurora Donoso O. Valparaiso, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

En Valparaiso, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

